REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ**
DEMANDADOS(s)	**1. PAPELES DEL CAUCA S.A.** **2. Cooperativa de Trabajo Asociado El Hormiguero - COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN** **3. COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN**
LLAMADOS EN GARANTÍA (s)	**1. LIBERTY SEGUROS S.A.** **2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.** **3. FIDUAGRARIA S.A., como vocera de SEGUROS EL CÓNDOR S.A.** **4. LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**
RADICADO	**No. 19-573-31-05-001-2017-00010-01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO**
JUZGADO DE ORIGEN	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (C)**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

DECISIÓN:	**Se CONFIRMA el auto apelado.**

1.- ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Esta decisión, se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

2.- LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, el Juez de Instancia resolvió **declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada** propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada PAPELES DEL CAUCA S.A., teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto de 2011, por el período comprendido entre el 01 de abril de 2007 y el 17 de agosto de 2011.

A su vez, **declara no probada la excepción previa de prescripción de la acción**, propuesta por el apoderado judicial de la CTA COOTRAHORMIGUERO en liquidación; y se **abstiene de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta como previa por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, por no tener dicha calidad, disponiéndose que se resolverá como excepción de fondo en la sentencia.

Como consecuencia, el juez de la causa dispuso continuar el trámite normal.

TESIS DEL JUEZ: En lo que interesa al objeto de debate, dentro de las razones vertidas para arribar a la anterior decisión, el Juez de Primera Instancia señaló que la excepción de cosa juzgada reclama tres presupuestos de hecho, como son identidad jurídica de las partes, de objeto y causa, que dio origen al litigio.

Al descender al caso concreto, precisa el operador judicial, del acta de conciliación N.º 2430 celebrada el 17 de agosto de 2011 ante el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, entre la actora, la sociedad Papeles del Cauca y la CTA de las Veredas Unidas de Puerto Tejada - COOTRAVEUNIDAS, se desprende que la demandante prestó servicios entre el 01 de abril de 2007 y el 17 de agosto de 2011, como asociada de la mencionada cooperativa, y, en tal condición, prestó sus servicios en ejecución de un convenio de asociación para Papeles del Cauca S.A., habiendo decidido la asociada dar por terminado el vínculo por renuncia voluntaria, a la mencionada cooperativa.

Que decide conciliar por la suma de $300.000.oo todos los derechos inciertos y discutibles, más la suma de $188.559,oo, menos lo correspondiente a los derechos propios como trabajadora asociada, para un total de $111.441.oo., con lo cual la demandante declara a las demandadas enteramente a paz y salvo por todo concepto de carácter económico compensatorio, ordinario o extraordinario, o indemnizatorio, por razón del vínculo que los unió y en especial por los servicios prestados a Papeles del Cauca S.A.

Que dicha declaración es aprobada por parte del funcionario de conocimiento y eleva a conciliación, advirtiéndose a las partes que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y 78 del CPLSS.

Enfatiza que, a través de la conciliación judicial o extrajudicial, como en el presente caso, la trabajadora y el empleador zanjan sus diferencias derivadas del contrato de trabajo operando inmediatamente el fenómeno de cosa juzgada, y que únicamente afecta la validez en el acta de conciliación los vicios en el

consentimiento tales como: error, fuerza y dolo; y en el acta de conciliación no se desprende dichos vicios. Además, que, ningún reparo sobre la validez o no de la misma se hizo en los hechos de la demanda ni pretensiones; aclarando que la ineficacia solicitada lo es frente al acuerdo de transacción de fecha 06 de agosto de 2014.

El juez, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mantiene su decisión y decide no reponer para revocar el auto apelado.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del derecho a la defensa, y, en la oportunidad procesal, interpone recurso de apelación contra el auto anterior, en los siguientes términos:

En primer lugar, dejó sentado que su REPOSICIÓN Y APELACIÓN va contra el numeral primero, toda vez que considera que el resto debe quedar incólume.

Alega que, es la costumbre el uso del artículo 28 por el abogado litigante y se modifique la demanda al contestar las excepciones previas, pero lo que le parece paradójico es que siendo el juez defensor del procedimiento, no aplicó lo que está en el artículo 32 del CPLSS que es una norma especial que establece el procedimiento de cómo se deben resolver las excepciones, y, en este caso, echa de menos que no se le haya tenido en cuenta ninguno de los documentos que aportó para contraprobar; tampoco se le tuvieron en cuentas los testimonios e interrogatorios de parte y, al no tomar en cuenta esos elementos probatorios, sino únicamente la prueba del representante y defensor de Papeles del Cauca, se violó el debido proceso.

Como sustento, trae a mención la sentencia C-820 de 2011, donde, según el apelante, se le indica a los operadores cómo se deben resolver las excepciones previas en el proceso; y, señala que no se controvirtió la ilegalidad del acta como detalladamente lo advirtió,

ni se controvirtió el argumento del vicio en el consentimiento, "*simplemente (…) no tuvo en cuenta las pruebas; las recibió, pero le hizo caso a los abogados de la contraparte, las arrimó al proceso, pero, sin ningún valor probatorio (…)".*

Cuestiona además que el juez no haya aplicado el artículo 1741 del Código Civil[1], que le señala al juez el deber de decretar la nulidad de oficio, advirtiendo en ese sentido, que el juez debe ser un juez hércules, ese juez que todo lo puede, tanto así que tiene facultades ultra y extrapetita y tiene la potestad de decretar pruebas de oficio. En ese sentido, no argumentar, no esgrimir y no defenderse, diciendo que no fue pedida en el líbelo introductorio, no tiene asidero para el apelante, al no tratarse de una nulidad relativa supeditada al pedimento de la parte, sino una nulidad absoluta. En consonancia, agrega que, el manual de inspector de trabajo dice que la audiencia de conciliación tiene un proceso establecido que se resumen en solicitud, notificación y audiencia, y aquí no hubo ninguno de esos actos procesales, lo que desconoce el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, considera que el auto apelado desconoce principios de derecho laboral de la trabajadora y, por ese motivo, pide a este Tribunal revocar el numeral primero por considerar, primero, que se viola el debido proceso, y, segundo, que no se están aplicando las normas ni se les está dando el espíritu que ellas consagran para garantizar los derechos a la contradicción, a la defensa y al acceso a la administración de justicia que según el apelante se cercenaron de manera ilegal en la audiencia.

4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, mediante auto del 10 de agosto de 2020 -folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal-, se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan

[1] ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal anterior, y, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se constata que, se recibieron alegatos de conclusión de FIDUAGRARIA S.A., como vocera de PAR CÓNDOR; la parte demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A.; las demás entidades demandadas y llamadas en garantía guardaron silencio.

5.1. Alegatos de FIDUAGRARIA S.A., como vocera de P.A.R. CÓNDOR:

La llamada en garantía solicitó a esta Corporación se CONFIRME la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada en audiencia del 31 de mayo de 2019, en lo concerniente a la declaratoria parcial de la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada de la sociedad demandada Papeles del Cauca S.A., teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de agosto de 2011, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2007 y el 17 de agosto de 2011.

5.2. Alegatos de la parte demandante:

El apoderado judicial de la demandante, en procura de salvaguardar los derechos constitucionales y laborales de su prohijada, la señora Mirtha Yuley Popo Lucumí, solicitó en sus alegatos de conclusión se revoque el auto que declara probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada y, se declare la ineficacia del acta de conciliación y del contrato de transacción,

ante la ostensible vía de hecho judicial y los protuberantes defectos tanto sustantivos, como de hecho, en los que incurrió el juzgado de primera instancia; ya que para el mandatario NO EXISTE COSA JUZGADA al ser tales actos nulos de pleno derecho por no haber sido proferidos conforme a las disposiciones que las normas consagran para su validez, *ad substantiam actus* y por adolecer de vicios en el consentimiento.

Para el censor, se inaplicó el artículo 32 del CPT y de la SS; lo que le permitió aplicar de manera indebida los artículos 25 y 31 del mismo Estatuto, en tanto el juez se abstuvo de realizar un juicio de legalidad a los documentos debidamente aportados en la audiencia de decisión de excepciones previas.

5.3. Alegatos de Papeles del Cauca S.A.

Señaló que, dentro de este litigio operó la figura jurídica de cosa juzgada, pues, dentro del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2011, no existió vicio del consentimiento alguno, debido a que en presencia de un inspector del trabajo, quedó expresamente demostrado que los comparecientes se encontraban libres de cualquier coacción y, por lo tanto, se solicitó a dicho funcionario impartir su aprobación al acuerdo y se ratificó que entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. nunca ha existido alguna relación laboral, quedando claro que las aquí demandadas se encuentran a paz y salvo por todo concepto de carácter económico frente a la parte actora.

En este sentido, indicó que las pretensiones objeto del presente litigio ya fueron sometidas a una conciliación, mediante los acuerdos celebrados por las partes mediante el 17 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014, respectivamente, y por lo tanto los mismos hacen tránsito a cosa Juzgada, al haberse realizado concesiones mutuas y recíprocas. En consecuencia, solicita se confirme la decisión apelada.

6.- COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, el eje medular del asunto gira en torno a los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. *¿Incurrió el juez en desacierto jurídico al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, por la omisión de valoración de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte aportadas por la actora y de paso se afectó el derecho fundamental al debido proceso?*

2. *¿Procede declarar la nulidad absoluta del acta de conciliación, por objeto y causa ilícita, en esta etapa procesal?*

8. RESPUESTA A LA PRIMERA QUEJA, SOBRE LA IRREGULARIDAD EN LA DECLARACIÓN DE TENER POR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, POR LA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA:

En primer lugar, conviene aclarar al apoderado de la parte demandante, respecto de su alegato de conclusión sobre la nulidad de la transacción, no procede abordar tal asunto en esta

oportunidad procesal, dado que, si bien al proponer la excepción previa de cosa juzgada la sociedad Papeles del Cauca S.A. hace mención a dicho acuerdo transaccional como sustento de su pedimento, el juez resolvió que la excepción previa de cosa juzgada respecto del contrato de transacción se resolverá en la sentencia, una vez se determine la eficacia o ineficacia de la misma, por tratarse de una pretensión principal de la demanda.

Como esta decisión no fue controvertida por la parte demandante en el recurso de apelación que nos convoca, siguiendo el principio de consonancia deviene su improcedencia para abordarlo y la Sala solo resuelve los cuestionamientos formulados, respecto de la decisión de la declaración de la excepción previa de cosa juzgada, por razón de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes.

Entonces, en respuesta al primer problema jurídico formulado, la **tesis de la Sala** se encamina a NEGAR la revocación de la declaración parcial de la excepción de cosa juzgada, porque, con los hechos que se desprenden de la valoración de las pruebas aportadas para contraprobar la excepción previa de cosa juzgada, no se desvirtúan los requisitos legales que configuran esta institución jurídica.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes razones:

8.1. La Sala no controvierte el argumento del apoderado apelante, en punto a los alcances del artículo 32 del CPT y de la SS, específicamente a la facultad legal que le otorga a la parte actora para presentar los medios de prueba, con los cuales se opone a la declaración de las excepciones previas alegadas por la pasiva, pues así se desprende del tenor literal de la normativa en comento y garantiza los derechos de defensa y contradicción en esta etapa procesal, contemplada en el artículo 77 del CPT y de la SS, que obliga al Juez de Instancia a su decreto y valoración.

Sobre este tema, en Sentencia C-820 de 2011, la Corte Constitucional sostiene:

"(…) dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las

garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual "Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo".

En consonancia con lo anterior, es importante resaltar, si bien en muchos casos a raíz del contenido de las contestaciones a la demanda, el demandante suele hacer ajustes al libelo demandatorio, haciendo uso de la reforma de la demanda (artículo 28 del CPT y de la SS), que en algunos casos permite incluso subsanar alguna situación que haya sido objeto de excepciones, sean éstas previas o de fondo; en todo caso, no es dable asumir, es esa la oportunidad procesal con la que cuenta la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones previas u oponerse a las mismas, pues si se analiza la norma, es dable advertir que no ha sido nunca esa su finalidad; por el contrario, tal actuación procesal surge de manera clara para la parte actora, en la parte final del inciso 1º del artículo 32 del CPT y de la SS.

8.2. Al abordar la figura de la cosa juzgada, se impone la aplicación del artículo 303 del CGP, a falta de regulación expresa en el CPLSS.

Según esta normativa, para que se configure la **cosa juzgada**, se exige que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y que haya identidad jurídica de partes.

Los requisitos aludidos son concurrentes, lo que significa que en ausencia de tan sólo uno de aquellos ya no se configura la excepción de cosa juzgada.

Esta institución jurídica, tiene como finalidad, que una misma controversia jurídica sea objeto de un solo trámite ante la administración de justicia, con el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

De la declaración de la cosa juzgada, surgen dos consecuencias jurídicas importantes: **En primer lugar**, los efectos de la cosa

juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, **en segundo lugar**, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

8.3. En relación con los efectos jurídicos de la conciliación extrajudicial, en derecho, según el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, se dispone que hace tránsito a cosa juzgada.

En sentencia de la CSJ SL 1185-2015, del 11 de febrero de 2015, radicado 45510, reiterada en la sentencia del 11 de mayo de 2016, radicado 43199, se puntualizó:

> *"Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual.* ***Con relación a los efectos de la conciliación****, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado,* ***hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo*** *(…)."*

En ese orden de ideas, el acuerdo de conciliación tiene pleno valor probatorio, se trata de una de las formas amigables de poner fin a una diferencia, o a una controversia de tipo jurídico, con los efectos de cosa juzgada.

8.4. Del caso en concreto:

8.4.1. De la revisión efectuada a la demanda –folios 1 a 19, cuaderno de primera instancia-, se puede determinar que la señora MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ, a través de su apoderado judicial, pretende que se declare que entre ella y la sociedad PAPELES DEL

CAUCA S.A. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 18 de noviembre de 2003, sin solución de continuidad, por haber un uso ilegal de la figura de la tercerización en la labor misional permanente de empaque en sus plantas de producción.

Así mismo, pide que se declare que el acta de transacción celebrada el 6 de agosto de 2014, suscrita con el objeto de legalizar la terminación de la relación laboral, es nula e ineficaz, debido a que con ella se renunció a derechos fundamentales y laborales, y, no medio autorización del Ministerio del Trabajo ante la situación de discapacidad en la que se encuentra la demandante.

En contraposición, **la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. formuló la excepción previa de cosa juzgada,** al contestar la demanda, mediante escrito que obra a folios 67 a 83 del cuaderno de copias allegado para resolver la alzada, aduciendo, para tal efecto, que las pretensiones objeto de litigio fueron sometidas a conciliación y acuerdo transaccional, celebrados el 17 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014, respectivamente y, por lo tanto, hacen tránsito a cosa juzgada.

8.4.2. Al revisar el **acta de audiencia pública de conciliación nº 2430 del 17 de agosto de 2011**, celebrada ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial del Valle del Cauca, Grupo Resolución de Conflictos y Conciliaciones, que fue decretada como prueba en segunda instancia y aportada el expediente del Tribunal, dado que dicha prueba no fue allegada para resolver la alzada pero sí hace parte del expediente original que reposa en el Despacho de Primera Instancia, se pudo verificar que, entre la señora MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ, por un lado, y por otro lado, la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOTRAVEUNIDAS, se acuerda que la demandante prestó servicios como asociada de la mencionada Cooperativa, **del 01 de abril de 2007 al 17 de agosto de 2011**, y por ese motivo la relación se rigió por un convenio de asociación para PAPELES DEL CAUCA S.A. y no existió relación de tipo laboral.

Se señala en el acta que, la asociada ha decidido terminar el vínculo existente con la cooperativa por renuncia voluntaria y se concilió por la suma de $300.000.oo por todos los reclamos inciertos y discutibles, menos la suma de $188.559.oo correspondiente a derechos propios como trabajadora asociada, para un total de $111.441,oo declarando que las demandadas quedan enteramente a **PAZ Y SALVO** por todo concepto de carácter económico por razón del vínculo que los unión, en especial los servicios prestados al cliente PAPELES DEL CAUCA S.A.

8.4.3. En ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, el apoderado judicial de la parte demandante, en la oportunidad procesal de la primera audiencia de trámite, presentó los siguientes medios de prueba:

- Listado de empleados de SUPERPACK SAS contratados en el mes de agosto de 2014, que prestan sus servicios a la planta de Papeles del Cauca (folios 111 a 115, cuaderno de primera instancia);

- Copia de un acta del Consejo de Administración de Contravenidas, del 18 de agosto de 2011, sobre la evaluación y aceptación de renuncia voluntaria de varios asociados a la cooperativa (folios 116 a 120, ibídem);

- Resolución proferida por la CTA El Hormiguero, el 17 de agosto de 2011, sobre aprobación de retiro de asociados (folios 121 a 124, ibídem);

- Nueve (9) actas de conciliación, con fecha del 17 de agosto de 2011 (folios 125 a 151, ibídem), con las cuales se pretende constatar que los términos de las conciliaciones fueron idénticas para todos los trabajadores, cambiando únicamente el número de las actas, no cumpliendo con los requisitos consagrados en la ley;

- Un CD a folio 110 del expediente principal, contentivo de los testimonios de la señora MARY CAMPO MOLINA y LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA; interrogatorio de parte absuelto por la señora GLORIA INÉS RÍOS OROZCO, en calidad de representante

legal de COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN; interrogatorio de parte absuelto por la señora NIDIA ROCÍO VAQUERO LÓPEZ, en calidad de representante legal de Papeles del Cauca; recibidos en audiencia pública oral llevada a cabo el 12 de abril de 2018, en el proceso ordinario laboral de radicación 2016-00062, adelantado por la señora María Isabel Mejía Balanta y demandados Papeles del Cauca S.A. y otros.

En esta audiencia, la Representante Legal de Papeles del Cauca aceptó que las audiencias de conciliación no se celebraron en la ciudad de Cali como indican las actas, sino en la sede de la empresa ubicada en Puerto Tejada.

Por su parte, indicaron las testigos MARY CAMPO MOLINA y LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA que todos los trabajadores fueron obligados a firmar sin tener la oportunidad de leer el contenido de las actas.

Según el audio contentivo de la audiencia de trámite de primera instancia del presente proceso, todos estos medios de prueba relacionados, fueron aceptados e incorporados al proceso por el juzgado de primer grado, y por ello, no queda duda de que debieron ser objeto de valoración al momento de la resolución de tales excepciones, pues de lo contrario, se estaría desconociendo la finalidad prevista en la parte final del inciso 1° del artículo 32 de la normatividad procesal.

En consecuencia, la Sala procede a su valoración, en conjunto con las demás pruebas, pero se aclara, exclusivamente con el fin de establecer si se cumplen o no, los requisitos de la cosa juzgada.

CONCLUSIONES

1. Al verificar el cumplimiento de los requisitos legales para que se pueda declarar la excepción previa de cosa juzgada, la Sala los encuentra satisfechos, con respecto al acta de conciliación, porque:

Existe identidad de partes, toda vez que, en este proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada. Concretamente, quedó plenamente establecido que en el acuerdo conciliatorio participaron, por un lado, la señora MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ, y, de otra parte, PAPELES DEL CAUCA S.A. y la CTA COOTRAVEUNIDAS; quienes son parte demandante y demandada en el presente proceso ordinario laboral.

Por otra parte, basta con dar un vistazo a los supuestos facticos en los que se apoya la presente demanda, con lo conciliado el 17 de agosto de 2011, para establecer que se trata de los mismos fundamentos, esto es, la prestación personal del servicio de la ahora demandante para Papeles del Cauca a través de varias cooperativas, entre ellas Cootraveunidas, lo que se traduce en **identidad de causa petendi**.

Y, por último, hay **identidad de objeto**, dado que en la presente demanda se pretenden condenas por los mismos derechos laborales que fueron objeto de conciliación.

Por todo lo expuesto, cumplidos los presupuestos exigidos por la ley para que opere la figura de la cosa juzgada, la Sala estima que fue acertado declarar probada la mencionada excepción de forma parcial, dado que la conciliación no abarca todos los extremos temporales del pretendido contrato de trabajo con Papeles del Cauca S.A.

Así entonces, la **excepción de cosa juzgada abarca el período conciliado del 01 de abril de 2007 al 17 de agosto de 2011**, no siendo del caso volver a tomar como punto del litigio la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda, dentro de los periodos objetos de la conciliación, al igual que los derechos laborales perseguidos como consecuencia del mismo, pues hacerlo, sería tanto como desconocer que ya fueron objeto de discusión en la precitada diligencia.

2. Para responder a la apelación, la Sala estima, los requisitos para la configuración de la cosa juzgada no quedan desvirtuados con los

hechos que se desprenden a partir de las pruebas que trajo la parte demandante, toda vez que, el acta de Consejo de Administración de Contravenidas, la Resolución N° 17082011 de Cootrahormiguero y el certificado de Superpack S.A.S., dan cuenta del retiro voluntario de asociados de las mentadas Cooperativas; además, de trabajadores contratados en el mes de agosto de 2014 en la Planta de Papeles del Cauca, documentos que no acreditan nada más allá de lo que ahí aparece plasmado, sin que aporten ningún elementos que conlleve a enervar la prosperidad parcial de la excepción de cosa juzgada.

Adicionalmente, los interrogatorios de parte absueltos por las representantes legales de Papeles del Cauca y Cootrahormiguero, así como los dos testimonios absueltos en otro proceso laboral y, las copias de las actas de conciliación suscritas por otros trabajadores, solo dan fe de que se celebraron diferentes acuerdos conciliatorios referidos a la existencia de ligámenes contractuales laborales por los períodos señalados en cada una de ellas y los derechos laborales surgidos con ocasión de los mismos, cuyos efectos jurídicos solo se predican respecto de los suscriptores y en nada controvierten la decisión de la declaración de la excepción previa de cosa juzgada.

Conforme lo expuesto, se resuelve en forma negativa los cuestionamientos del apelante.

9. RESPUESTA AL PROBLEMA SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, EN ESTA ETAPA PROCESAL:

La Sala no comparte los criterios respetables del apoderado apelante, en punto a la obligación del Juez de Instancia de declarar la nulidad del acta de conciliación con fundamento en los medios de prueba aportados, en la primera audiencia de trámite, cuando resuelve la excepción previa, porque, de una parte, las reglas procesales que gobiernan esta etapa procesal, están encaminadas exclusivamente a resolver las excepciones previas alegadas por la parte demandada.

Por otra parte, el Juez de Instancia no estaba compelido a ejercer sus facultades oficiosas para declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio, dado que, del acta de conciliación y pruebas aportadas, no aparece de bulto la existencia de un vicio en el consentimiento de la actora al celebrar tal acuerdo, como tampoco que se hayan desconocido derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora que muestren claramente la causa ilícita, o el objeto ilícito de lo conciliado.

Esta respuesta se apoya en las siguientes consideraciones:

9.1. Luego de revisar los hechos y pretensiones de la demanda, se constata, no existe algún pedimento relacionado con la nulidad del acta de conciliación, pues las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de un contrato de trabajo realidad, la ineficacia del despido con ocasión de la protección por estabilidad laboral reforzada que se alega por razón de salud, la ineficacia del acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014, entre otras -folios 1 a 19-.

Así entonces, en el escrito introductorio no se hace mención a la declaratoria de nulidad del acta de conciliación que ahora se alega en la apelación.

9.2. Bajo estas circunstancias procesales, en principio, no es procedente abordar el estudio de una pretensión distinta de las formuladas en la demanda, como reiteradamente lo pretende la parte actora, so pena de afectar el derecho fundamental de la pasiva Papeles del Cauca, al debido proceso, porque, al contestar la demanda, no se le permitió defenderse de esta sorpresiva pretensión.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[2] decantó:

> *"Esta sala de la Corte, desde antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte*

[2] SL-911-2016. Rad. 53019 sentencia del 9 de febrero de 2016. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. ***Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil.***

"También ha dicho, y se reitera ahora, que si tales transgresiones normativas son determinantes y afectan el derecho de defensa de una de las partes involucra en el proceso, son susceptibles de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, -pero-, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso" -Se subraya con intención-.

9.3. Ahora, si bien es cierto la demanda debe ser interpretada en su conjunto, so pretexto de esa labor, no es dable apartarse de las pretensiones para abordar el estudio de una nulidad respecto de la cual se guardó silencio, pues tan solo en la etapa de decisión de las excepciones previas alegadas por las pasivas, el apoderado de la actora sorprendió con argumentos y medios de prueba para que se decrete la nulidad de ese acto conciliatorio, como ya se dijo, en una etapa procesal que tiene otros fines.

Así entonces, de acceder en casos como este a declarar la nulidad del acta de conciliación, como insistentemente lo reclama el censor, se vulnera el derecho de defensa y por ende el debido proceso consagrado en al artículo 29 Superior, de que es titular la pasiva, al quedar totalmente impedida de refutar, excepcionar y solicitar medios probatorios para oponerse en legal forma a tal pretensión de nulidad de la conciliación.

9.4. Por demás, si bien la CSJ-SL sostiene la tesis de la procedencia de la declaración oficiosa de la nulidad de la conciliación por parte del Juez Laboral, tal proceder se enmarca en aquellas conciliaciones que, de bulto, a simple vista, desconocen

derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y, por lo tanto, el Juez debe actuar en procura de su protección.

Luego de la valoración del acta de conciliación y los medios de prueba aportados, la Sala no encuentra demostrado ningún vicio en el consentimiento que pudiera conllevar a la declaratoria de nulidad absoluta del mencionado acuerdo de conciliación, pues, tal y como lo ha venido precisando en su jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el *"acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez (…) del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga de manera consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador para que aquella surta sus plenos efectos legales"*. (Sentencia de 4 de junio de 2008, radicado 33086, reiterada en providencia 38706 de 16 de octubre de 2012).

Del estudio del acta de conciliación, no se observa estén comprometidos derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, a sabiendas que lo conciliado no constituye derechos de tal naturaleza y la relación de trabajo con Papeles del Cauca, que presuntamente los origina, se encuentra en discusión en este mismo proceso.

En este orden de ideas, la apelación de la parte demandante no está llamada a prosperar.

10. COSTAS

No se condenará en costas a la parte demandante, a pesar de ser desfavorable el recurso de alzada, porque se encuentra con amparo de pobreza a su favor.

11. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio proferido en audiencia oral el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora MIRTA YULEY POPO LUCUMÍ contra PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: En su oportunidad, **DEVÚELVASE**, por Secretaría, el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto **POR ESTADO ELECTRÓNICO** y remítase al correo electrónico de los apoderados de las partes, copia de la presente providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para actos judiciales y administrativos

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA